

**VIEDMA, 3 de noviembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**SOSA, JUAN MARTIN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ ORDINARIO S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° **BA-00056-L-2023**), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asientos de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 06-12-24, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

**CUESTIONES**

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

**VOTACIÓN**

**A la primera cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 19 de noviembre de 2024, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan Martín Sosa contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (en adelante la ART) y la condenó a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT), más intereses y costas.

Para decidir en tal sentido, la Cámara señaló que la cuestión central se reducía a establecer el porcentaje de incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva que presenta el actor como consecuencia del siniestro acaecido el 30-07-21.

Al respecto, examinó las conclusiones de la pericia médica rendida en autos por

la perito interviniente, doctora Andrea Álvarez (CIF), quien luego de entrevistar al actor determinó una limitación funcional de rodilla izquierda con flexión a 110°, lo que arrojaba un 6% de incapacidad, al que adicionó los factores de ponderación (dificultad intermedia en la tarea: 0,60%; edad: 1%), resultando así un total del 7,60% de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

También destacó el informe realizado por el perito de control, Juan Alberto Coseano. Indicó que en el mismo, se advirtió la presencia de una diferencia de 2 cm entre ambos muslos que denota un proceso de atrofia muscular y que tal fenómeno, implica pérdida de fibras musculares, tornando poco probable que el actor pudiera realizar las goniometrías consignadas por la perita oficial, particularmente, la maniobra de flexión que requiere vencer la fuerza de gravedad.

El Tribunal expresó que el perito de parte también observó que el paciente refirió dolor a la palpación de rótula y bolsas rotulianas, signo de un proceso inflamatorio que no fue contemplado en el dictamen, como tampoco el porcentaje de extensión de la rodilla, lo que, en su conjunto, evidenciaba un cuadro más severo que el descrito por la médica Álvarez.

Frente a estas discrepancias, valoró que, aun cuando la perita ratificó su informe y dio explicaciones en la audiencia de vista de causa, se advirtieron disidencias conceptuales en torno a la consideración de la hipotrofia y demás secuelas que presentaría el actor.

Entendió que debía apartarse de las conclusiones de la pericia oficial y citó la doctrina del STJ según la cual el dictamen pericial no es vinculante para el juez, quien debe formar convicción con todas las constancias de la causa (cf. Se. 05/10 "Cárdenas"; Se. 51/11 "Da Silva"; Se. 24/18 "Toro", entre otros).

En tales condiciones, sostuvo que no podía tener por acreditada una incapacidad reducida al 7,60%, por no haberse demostrado razones suficientes para excluir de la valoración la limitación funcional relativa a la extensión, la hipotrofia muscular comprobada, los dolores referidos por el actor y las alteraciones en la marcha que repercuten en sus actividades cotidianas.

Asimismo, señaló que dichas limitaciones habían sido advertidas por el médico de la ART, quien al dictaminar el alta consideró necesario reconocer una incapacidad

del 20%, contemplando la extensión de la limitación funcional.

Determinó entonces que el actor padece de una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 23% de la total obrera, conforme al baremo.

Al efectuar la liquidación indemnizatoria, expresó que la LRT -con la reforma introducida por el Decreto N° 669/19- no prevé una tasa que compense al acreedor laboral por la privación del uso del capital, por lo que consideró razonable aplicar una tasa de interés puro del 8% anual impuesta sobre el crédito indemnizatorio desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 06-12-24, el cual fue debidamente sustanciado y, posteriormente, abierto por queja mediante sentencia del 24-07-25.

## 2. Agravios del recurso:

La recurrente manifestó que la sentencia impugnada resulta arbitraria porque el Tribunal decidió apartarse sin fundamentos de la pericia médica oficial elaborada por la perito Álvarez, que determinó una incapacidad del 7,60%, para en su lugar tomar como válido el informe de parte confeccionado por el doctor Coseano que asignaba un 23% de incapacidad.

Aludió que ese dictamen resulta sumamente escueto, de apenas tres carillas, sin un desarrollo técnico que explique las conclusiones alcanzadas, mientras que la pericia oficial es exhaustiva, contiene imágenes ilustrativas, un análisis detallado de las lesiones y una valoración fundada de la incapacidad.

Remarcó que además ese informe fue elaborado dos años antes de la pericia oficial, lo que lo vuelve aún menos idóneo para describir el estado actual del trabajador.

Señaló que la Cámara no explicó cuáles eran las disidencias conceptuales que justificarían apartarse del dictamen oficial y que se limitó a adoptar arbitrariamente el informe de parte, el cual había sido expresamente desconocido en la contestación de la demanda.

Añadió que no tuvo participación ni posibilidad de defensa en la producción de esa prueba, lo que afectó su derecho de defensa.

En cuanto a la liquidación del crédito, argumentó que la decisión impugnada

aplicó un interés puro del 8% anual desde la fecha del accidente hasta el pago, pese a que ese parámetro no surge de la normativa vigente ni de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

Afirma que la decisión judicial contradice tanto el espíritu como la letra del marco legal aplicable, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de riesgos del trabajo.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 01-04-25.

### 3. Contestación del recurso:

La parte actora sostuvo que los agravios de la demandada se fundan en afirmaciones dogmáticas y carentes de respaldo lógico o legal.

Señaló que la crítica dirigida a la sentencia se centra en cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la Cámara, acusándola de arbitraria por apartarse de la pericia oficial. Sin embargo, explicó que el juez tiene plena facultad para apartarse de las conclusiones periciales, siempre que existan fundamentos serios que lo justifiquen, citando jurisprudencia y doctrina en ese sentido.

Argumentó que el fallo recurrido explicó adecuadamente por qué no era convincente el porcentaje de incapacidad fijado por la perito oficial, destacando que no se habían considerado limitaciones funcionales, hipotrofia, dolores manifestados durante el examen, ni las alteraciones en la marcha del actor.

Añadió que tales omisiones también habían sido advertidas por el médico de la ART y por el de parte que detalló diferencias métricas, maniobras no realizadas y dolor omitido en el informe oficial.

Respecto de la cuestión de intereses, indicó que la sentencia aplicó correctamente lo dispuesto por la Ley N° 26773 y el art. 12 de la LRT con las modificaciones del DNU N° 669/19 y la Resolución 332/23, en consonancia con la doctrina legal obligatoria de los precedentes "Calfulaf" y "Leiva".

Sostuvo que la tasa pura del 8% anual fijada por la Cámara se ajusta a lo establecido por la normativa vigente y por la jurisprudencia y que la demandada confunde el mecanismo de actualización por RIPTE (Remuneración Imponible

Promedio de los Trabajadores Estables) con los intereses indemnizatorios, cuando en realidad se trata de institutos distintos. De esta manera, descartó que exista contradicción con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario interpuesto, se adelanta que el mismo habrá de prosperar. A continuación, se exponen las razones:

Cabe señalar que la pericia oficial practicada por la médica Andrea Álvarez determinó en el actor un porcentaje de incapacidad del 7,60% de la total obrera.

Se trató de un estudio exhaustivo, que incluyó un examen clínico del actor, sus antecedentes, estudios médicos aportados, descripción detallada de las dolencias, fundamentación de cada uno de los porcentajes asignados. Es decir, se trata de un dictamen completo, actual, debidamente fundado y enmarcado en las exigencias normativas pertinentes.

Ahora bien, el Tribunal reconoció expresamente lo determinado en el peritaje oficial, sin embargo, se limitó a referir las consideraciones aludidas por el perito de control y a concluir que no se expusieron razones que justifiquen excluir la limitación referida a la extensión, ni la hipotrofia, o la ponderación de los dolores que refirió el actor en el examen médico y las alteraciones en la marcha que padece.

Dicha observación resulta aislada y no constituye fundamento técnico suficiente para invalidar un dictamen íntegro que evaluó múltiples parámetros clínicos y funcionales. El apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de pruebas objetivas de similar entidad, configura un déficit argumental que priva de solidez a la sentencia de la Cámara.

Resulta evidente que en el fallo recurrido no se explicitaron cuáles eran, en concreto, los fundamentos técnicos que habilitarían a dejar de lado un dictamen oficial de tal amplitud y rigor, pues solo se observan discrepancias sin la necesaria demostración científica.

No puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en el errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se

le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte").

En esa misma línea, resolvió recientemente en la causa "Carrizo, Roberto Antonio c/ Galeno ART S.A." (21-08-25), en la que dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había asignado incapacidad psicológica pese a la conclusión pericial de ausencia de nexo causal con el accidente.

Allí la CSJN puntualizó que "la sola circunstancia de no haberse acompañado constancias del examen preocupacional o de los eventuales controles periódicos [...] sin otros elementos de convicción, no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones de los citados peritajes".

En el presente caso no se advierte que la Cámara haya contado con elementos objetivos equivalentes que justificaran reemplazar el informe oficial por las apreciaciones del perito de control. Además, el informe oficial no presenta errores groseros ni deficiencias técnicas que justifiquen su desestimación.

La falta de fundamentación y de elementos médicos que sustenten el apartamiento del dictamen médico, desnaturaliza la función técnica del perito judicial, privando de eficacia a un medio de prueba que cumple un rol decisivo en procesos de esta naturaleza, donde la determinación de la incapacidad requiere conocimientos especializados.

La Cámara sustituyó el criterio médico-científico por apreciaciones valorativas, carentes de sustento técnico suficiente, lo que constituye un apartamiento arbitrario de la prueba esencial y el fallo, en consecuencia, carece de la motivación idónea que exige el control de razonabilidad en la valoración de la prueba.

Resulta evidente, por tanto, la arbitrariedad en la construcción de la sentencia recurrida, pues la misma encaja en la conceptualización que reiteradamente la Corte Suprema ha efectuado al definir que existe obrar jurisdiccional de esa naturaleza cuando la solución dada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas en la causa, afectándose con ello la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 341:84; 336:908; 330:2826; 329:1541 y 3673, entre otros).

En este contexto, corresponde concluir que la sentencia recurrida adolece de

vicios que justifican su descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, por haber descartado la pericia médica oficial sin exponer razones de entidad que habilitaran tal apartamiento.

Por ello, corresponde anular el pronunciamiento impugnado y reenviar la causa a la Cámara de origen, la que deberá integrarse nuevamente y dictar un nuevo fallo debidamente fundado en las constancias de autos y en la doctrina aplicable.

Por último, y en orden a como se decide, deviene abstracto evaluar el restante agravio admitido.

#### 5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 19-11-24. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -ASI VOTO-.

#### **A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante, por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

#### **A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

#### **A la segunda cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 19-11-24. II) Disponer que vuelvan los autos a la anterior instancia para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 62 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta

instancia- del letrado Gonzalo Perez Cavanagh por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y de la letrada María José Medina por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

**A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 19-11-24.

**Segundo:** Disponer que vuelvan los autos a la anterior instancia para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

**Tercero:** Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 62, 2da. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Perez Cavanagh, por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen, y de la letrada María José Medina por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir

con la Ley D N° 869.

**Quinto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.